



DEPARTAMENTO DE
SALUD
GOBIERNO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA AUXILIAR PARA LA REGULACIÓN
DE LA SALUD PÚBLICA
División de Licenciamiento de Médicos y
Profesionales de la Salud
Junta Examinadora de Psicólogos

**REGLAMENTO DE REGISTRO Y EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA
RECERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA PSICOLOGÍA EN
PUERTO RICO**



Tabla de Contenido

PREÁMBULO	6
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.....	9
Artículo 1 - Título.....	9
Artículo 2 - Base Legal	9
Artículo 3 - Propósitos	9
Artículo 4 – Facultades de la Junta	10
Artículo 5 -Alcance y Aplicabilidad	12
Artículo 6 - Materias No Previstas y Notificaciones de la Junta	13
Artículo 7 - Definiciones	13
CAPÍTULO II - REGISTRO Y RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA.....	17
Artículo 8 – Registro de Profesionales.....	17
Artículo 9 - Recertificación Profesional.....	17
Artículo 10 - Frecuencia de Recertificación.....	18
Artículo 11 – Cantidad de Horas Requeridas para Recertificación	18
Sección 11.1 - Desglose	18
Sección 11.2 – Recertificación desde primer trienio.....	19
Sección 11.3 - Cursos compulsorios	19
Artículo 12 - Educación Continua	19
Artículo 13 – Evidencia de Participación	20
Artículo 14 - Procedimiento para la Recertificación	20
Sección 14.1 – Recertificación por medio del portal de la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud.....	20
Sección 14.2 - Pago de derechos.....	21

Sección 14.3 – Evaluación, cumplimiento e incumplimiento	21
Sección 14.4 – Incumplimiento por ejercer fuera del país.....	22
Sección 14.5 – Solicitud tardía, multas y condiciones de remediación	22
Sección 14.6 – Reactivación de licencia.....	23
Artículo 15 – Denegación de Recertificación	23
Sección 15.1 – Procedimiento de reconsideración.....	24
CAPÍTULO III – EXPERIENCIAS DE EDUCACIÓN CONTINUA	25
Artículo 16 – Requisitos para Aprobación de Actividades	25
Sección 16.1 - Generales	25
Sección 16.2 - Nivel de capacitación	26
Sección 16.3 – Instructores o recursos	27
Sección 16.4 – Actividades, programas o modalidades	28
Artículo 17 - Aprobación de Actividades	28
Sección 17.1 – Mediante Proveedor de Educación Continua Certificado	28
Sección 17.2 – Cursos ofrecidos a distancia	31
Sección 17.3 – Módulos y lectura de artículos o libros	31
Sección 17.4 - Requisito de divulgación efectiva	32
Sección 17.5 – Convalidación de actividades no aprobadas previamente por la Junta ofrecidas por proveedores no certificados.	33
Sección 17.6 – Procedimiento de reconsideración.....	34
Sección 17.7 – Cursos preaprobados de organizaciones profesionales y juntas examinadoras	35
Artículo 18 – Actividades para Educación Continua	36
Sección 18.1 – Actividades educativas aprobadas por la Junta	36
Sección 18.2 – Participación como instructor o recurso en actividades aprobadas por la Junta.	36

Sección 18.3 – Convalidación de horas por actividades de desarrollo profesional requeridas a empleados de gobierno	37
Sección 18.4 – Convalidación de horas por actividades fuera de Puerto Rico	37
Sección 18.5 – Redacción de preguntas para el examen de reválida desarrollado por la Junta.	37
Sección 18.6 - Publicación de libros o artículos en revistas arbitradas	38
Sección 18.7 – Desarrollo y normalización de instrumentos medición o evaluación psicológica	39
Sección 18.8 - Convalidación de horas por servicio en la Junta o sus comités permanentes.....	39
Sección 18.9 - Convalidación de horas por certificados profesionales universitarios	40
Sección 18.10 – Convalidación de horas por cursos universitarios no conducentes a grado	40
Sección 18.11 - Participación en una junta editora de revista arbitrada en psicología	40
Sección 18.12 - Participación en comité evaluador de acreditación de programa	40
Sección 18.13 - Obtención de Certificación de Diplomado de la <i>American Board of Professional Psychology (ABPP)</i> o de la <i>American Board of Professional Neuropsychology (ABN)</i>	41
Sección 18.14 - Otras actividades	42
CAPÍTULO IV - DIFERIMIENTO O EXENCIÓN DE LOS REQUISITOS DE RECERTIFICACIÓN	43
Artículo 19 - Facultad de la Junta y Requisitos.....	43
Artículo 20 – Tipos de Diferimiento o Exención	43
Sección 20.1 – Exención por estudios universitarios	43
Sección 20.2 - Exención por servicio militar activo.....	44
Sección 20.3 – Diferimiento o exención por condiciones de salud	45
Sección 20.4 – Diferimiento o exención por orden religiosa o entidades de ayuda humanitaria reconocidas nacionalmente	45

Sección 20.5 – Dispensa por cualquiera otra causa Justificada	45
Artículo 21 - Facultad del Departamento y la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud	45
CAPÍTULO V - PROVEEDORES DE EDUCACIÓN CONTINUA	46
Artículo 22 - Solicitudes para Designación	46
Artículo 23 - Deber de Proveer Acomodo Razonable	47
Artículo 24 - Actividades No Relacionadas con Educación Continua	47
Artículo 25 - Recomendaciones al Secretario y Aprobación	47
Artículo 26 - Identificación de Proveedor	47
Artículo 27 - Evaluación de Actividades de Educación Continua.....	47
Artículo 28 - Certificados de Participación	48
Artículo 29 - Informe a la Junta	48
Artículo 30 - Renovación de Proveedores.....	49
Artículo 31 - Petición de Extensión	50
Artículo 32 - Determinación de la Junta	50
Artículo 33 - Suspensión o Revocación de Proveedor.....	50
Artículo 34 - Tarifas de Matrícula para Actividades	51
Artículo 35 - Lista de Proveedores	51
CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS	52
Artículo 36 - Procedimientos Investigativos y de Adjudicación.....	52
Artículo 37 - Penalidades.....	52
Artículo 38 - Disposiciones transitorias	52
Artículo 39 - Separabilidad	53
Artículo 40 - Interpretación de Palabras y Frases	53
Artículo 41 - Enmiendas	53

Artículo 42-- Aplicación Prospectiva	54
Artículo 43 - Derogación de Normas Anteriores	54
Artículo 44 - Vigencia	54

BORRADOR

PREÁMBULO

La Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico tiene la responsabilidad legal de reglamentar y supervisar el ejercicio de la profesión de la psicología, y de mantener los estándares apropiados de conducta profesional y responsabilidad disciplinaria. La licencia conferida por la Junta exige a los profesionales de la psicología desempeñar sus actividades conforme a su capacitación y competencia con responsabilidad y rectitud bajo las provisiones de la ley y las normas éticas que regulan esta profesión en Puerto Rico.

La misión principal de la Junta es proteger y asegurar la salud y el bienestar del público. Comprometida con dicho fin, la Junta adopta reglamentación para asegurar que los servicios sean ofrecidos de manera segura, competente y ética, garantizar que las actividades de la profesión se realicen para el mejor interés público, proteger a la ciudadanía de personas no cualificadas o que hayan violentado las normas éticas y prohibir el ejercicio ilegal de la profesión haciendo cumplir las leyes y normas correspondientes.

Al momento de solicitar admisión a la profesión ante la Junta, todo candidato ha cumplido con los requisitos de un programa universitario a nivel graduado en el cual ha obtenido un adiestramiento amplio y general sobre los fundamentos científicos y profesionales de la psicología, así como las competencias básicas que se esperan de los candidatos al momento de procurar licencia (ASPPB, 2017)¹. Como parte del proceso de licenciamiento, la Junta se asegura de que los candidatos cumplan con los requisitos de preparación académica y experiencia supervisada necesaria permitiendo asegurar la idoneidad de las credenciales educativas indispensables para iniciar el ofrecimiento de servicios psicológicos en el país de forma adecuada y segura (*entry-level practice*). En esta etapa, el compromiso de los profesionales que inician su carrera en psicología (*early career psychologists*) corresponde al desarrollo de peritaje postgrado lo cual puede transcurrir en un plazo de diez (10) años (Lichtenberg & Goodyear, 2012).²

Estudios señalan que la vida media del conocimiento psicológico tiende a variar según las áreas de práctica y converge en unos siete (7) años (p.ej., APA, 1995³; Neimeyer, et al., 2012⁴) implicando que en el mencionado lapso el conocimiento obtenido en el

¹ ASPPB (2017). ASPPB Competencies Expected of Psychologists at the Point of Licensure. https://cdn.ymaws.com/www.asppb.net/resource/resmgr/guidelines/2017_ASPPB_Competencies_Expe.pdf

² Lichtenberg, J. & Goodyear, R.K. (2012). Informal learning, incidental learning, and deliberate continuing education: Preparing psychologists to be effective lifelong learners. In G. J. Neimeyer & J. M. Taylor (Eds.), *Continuing professional development and lifelong learning: Issues, impacts and outcomes* (pp. 71-79). Hauppauge: Nova Science Publishers.

³ APA (1995). *Education and training beyond the doctoral degree: Proceedings of the American Psychological Association National Conference on Postdoctoral Education and Training in Psychology*. American Psychological Association National Conference on Postdoctoral Education and Training in Psychology (1994, University of Oklahoma); APA Education Directorate. Washington, D.C. Madison, CT: International Universities Press.

⁴ Neimeyer, G. J., Taylor, J M. & Rozensky, R.H. (2012). The diminishing durability of knowledge in professional psychology: A Delphi Poll of specialties and proficiencies. *Professional Psychology: Research and Practice*, 43(4), 364-371. doi: 10.1037/a0028698.

adiestramiento universitario tiende a la obsolescencia. El mencionado hecho, sumado a (1) los continuos avances en la disciplina y en el ejercicio profesional, (2) la adaptación a necesidades emergentes en la sociedad, (3) la expectativa del público de que cada psicólogo mantenga su conocimiento y competencias actualizadas e incluso remedie las deficiencias que le impidan ofrecer servicios de calidad, y (4) la importancia de cumplir con requisitos éticos, legales y reglamentarios obligan a esta clase profesional a reconocer lo que implica una “buena práctica” y actuar de manera receptiva, comprometida y responsable en cuanto al aprendizaje continuo y a mantener las competencias en sus áreas de práctica (Webb & Horn, 2012)⁵. La educación continua se fundamenta en el adiestramiento formal que posibilitó la admisión a la profesión y no constituye un medio para cambiar de un área de práctica a otra, para lo cual se requiere adiestramiento supervisado adicional.

Los profesionales de la psicología en Puerto Rico cumplen con el requisito compulsorio de educación continua para los propósitos de recertificación profesional trianual de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de Servicios de Salud de Puerto Rico y la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico. De igual modo, están comprometidos a cumplir con las disposiciones del Código de Ética y Conducta Profesional⁶ en el Principio de Competencia el cual señala:

...

Los profesionales de la psicología reconocen los límites de su competencia, al igual que las limitaciones de sus técnicas e intervenciones. Estos mantendrán su conocimiento, competencia y capacitación actualizada en las áreas en que ofrece(n) servicios o supervisión mediante educación continua u otros procedimientos consistentes con las normas profesionales y científicas contemporáneas.

...

(g). Los profesionales de la psicología son responsables de obtener educación continua, están dispuestos a utilizar técnicas y procedimientos novedosos basados en evidencia y están atentos a los cambios en las expectativas y en los valores de la época.

...

Asimismo, las Normas Generales para la Prestación de Servicios Mediante Telepsicología,⁷ en su Artículo 17 inciso 7 dispone lo siguiente:

...

⁵ Webb, C. & Horn, J. B. (2012). Continuing professional development: The regulatory perspective. In G. J. Neimeyer & J. M. Taylor (Eds.), *Continuing professional development and lifelong learning: Issues, impacts and outcomes* (pp. 135–153). Hauppauge: Nova Science Publishers.

⁶ Reglamento Núm. 9402 de 6 de septiembre de 2022.

⁷ Reglamento Núm. 9402 de 6 de septiembre de 2022.

7. Todo profesional de la Psicología que presta servicios mediante telepsicología tomará medidas razonables para asegurar y mantener actualizado su conocimiento, competencia profesional y destrezas en las tecnologías que utiliza mediante desarrollo profesional continuo, consulta u otros procedimientos, en conformidad con los requisitos reglamentarios actuales. También tendrá presente el posible efecto de las tecnologías que utiliza con los clientes o pacientes, estudiantes bajo supervisión y otros profesionales. De igual modo, se mantendrá al corriente de los asuntos éticos y profesionales relacionados a los servicios mediante telepsicología.

...

La Junta promulga el Reglamento de Registro y Educación Continua para la Recertificación de los Profesionales de la Psicología en Puerto Rico tomando en consideración el rápido incremento del conocimiento en la psicología y la importancia que reviste el que estos profesionales puedan:

- a. asegurar a la sociedad una óptima calidad de servicios
- b. asegurar el cumplimiento con requisitos profesionales, legales y reglamentarios
- c. mantener al corriente su conocimiento, destrezas y competencias
- d. emprender la auto evaluación de sus limitaciones en la prestación de servicios
- e. identificar necesidad de adiestramiento y competencias adicionales
- f. remediar deficiencias y fortalecer la calidad de sus servicios

De conformidad con la Ley 96-1983, supra, las disposiciones reglamentarias que se establecen a continuación son de estricta observación y cumplimiento por parte de los profesionales de la psicología que ejercen la profesión en el país y de toda organización profesional o institución educativa certificada como Proveedor de Educación Continua para los Profesionales de la Psicología.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Título

Este cuerpo de normas se conocerá como el “Reglamento de Registro y Educación Continua para la Recertificación de los Profesionales de la Psicología en Puerto Rico”.

Artículo 2 - Base Legal

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida por la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para reglamentar el ejercicio de la profesión de la Psicología en Puerto Rico, la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de Servicios de Salud de Puerto Rico, la Ley Núm. 107-2003, según enmendada, conocida como Ley para la administración de exámenes de reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley Núm. 8 de 20 de enero de 2010, conocida como Ley del Profesional Combatiente, la Ley Núm. 284 de 30 de diciembre de 2011, según enmendada, conocida como Ley para establecer que los requisitos educativos en Puerto Rico sean medidos, acreditados, licenciados y aprobados en créditos y en horas, por cualquier entidad u organismo regulador o acreditador de las distintas profesiones y oficios, y de conformidad con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Los requisitos dispuestos en este Reglamento o que mediante Resolución apruebe la Junta serán sin menoscabo de lo dispuesto en la Ley 11-1976, pero sin perjuicio de los poderes y facultades que la Junta tiene por ley. A esos fines, la Junta establecerá mecanismos de consulta y coordinación y adoptará los acuerdos necesarios con la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud y el Departamento de Salud para llevar a cabo sus respectivas funciones.

Este Reglamento se adopta en armonía con el Reglamento General de la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico (Reglamento Núm. 9314 de 7 de octubre de 2021, según enmendado por el Reglamento Núm. 9509 de 11 de octubre de 2023) y el Reglamento titulado Código de Ética y Conducta Profesional, Normas para Servicios Mediante Telepsicología y Procedimientos para Asuntos Disciplinarios del Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico (9402).

Artículo 3 - Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio

La Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico en virtud de su poder inherente de reglamentar la profesión de la psicología en el país adopta este Reglamento con los propósitos de cumplir con lo estipulado por la Ley 11-1976 y la Ley 96-1983, según enmendadas, en lo relativo al registro y recertificación basado en educación continua y además certificar que cada profesional cumpla con su obligación ética y legal de mantener su licencia vigente y el conocimiento, las destrezas y las competencias necesarias

actualizadas para lograr un alto grado de calidad y excelencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades en el ofrecimiento de sus servicios a la ciudadanía. Este Reglamento asegura la participación en programas formales de educación continua que contribuyan al mejoramiento profesional.

Por consiguiente, las disposiciones de este Reglamento establecen (a) las normas, requisitos y procedimientos para el registro y recertificación de las licencias expedidas, (b) guías claras que aseguren la uniformidad en la calidad de los cursos ofrecidos, la medición de horas crédito, las modalidades de enseñanza y los procesos aplicables a los proveedores certificados, (c) las normas y criterios para la evaluación y certificación de organizaciones profesionales y entidades educativas legalmente establecidas como Proveedores de Educación Continua Certificados para Profesionales de la Psicología, y (c) los criterios para la aprobación de programas y actividades de educación continua que ofrezcan los proveedores aprobados por la Junta y el Secretario de Salud.

El Departamento de Salud certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene ningún impacto fiscal adicional para el Departamento, las agendas administrativas, ni para la ciudadanía en general.

Para fines de este documento, se utiliza el término psicólogo o profesional de la psicología para referirse tanto a las psicólogas como a los psicólogos.

Artículo 4 – Facultades de la Junta

Las facultades de la Junta serán las siguientes:

- a. Establecer los procedimientos para el registro y la recertificación trianual de los profesionales de la psicología.
- b. Establecer requisitos mínimos de educación continua, incluyendo cursos compulsorios, para la Recertificación de los profesionales de la psicología.
- c. Certificar el cumplimiento del requisito de registro y recertificación basado en educación continua por parte de los profesionales de la psicología.
- d. Evaluar peticiones para fines de diferir o eximir del cumplimiento con los requisitos de educación continua al profesional de la psicología que haya demostrado justa causa. La Junta podrá modificar, suspender o revocar cualquier determinación de diferimiento o exención cuando las circunstancias así lo ameriten.
- e. Colaborar con la División de Educación Continua y la División de Registro de la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud en la óptima implementación de este Reglamento.

- f. Propiciar la coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales certificadas como Proveedoras de Educación Continua.
- g. Establecer criterios y procedimientos para evaluar y certificar Proveedores de Educación Continua.
- h. Evaluar, aprobar y convalidar cursos de educación continua para profesionales de la psicología ofrecidos mediante diversas modalidades.
- i. Establecer criterios para evaluar y convalidar actividades de educación continua no previamente aprobadas por la Junta o tomadas fuera de Puerto Rico.
- j. Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por otras profesiones de la salud o de pertinencia para las funciones y deberes del profesional de la psicología.
- k. Otorgar créditos de educación continua a miembros del comité de ética y del comité de reválida.
- l. Expedir certificaciones de cumplimiento a tenor con este Reglamento.
- m. En coordinación con la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud, realizar auditorías respecto al cumplimiento de los profesionales de la psicología, así como de los Proveedores de Educación Continua. En situaciones de hallazgo de incumplimiento podrá investigar y aplicar las sanciones correspondientes.
- n. Considerar los casos de incumplimiento, las acciones disciplinarias correspondientes y las condiciones de recertificación luego de notificar a la parte interesada y concederle oportunidad de ser oída.
- o. Establecer requisitos de educación continua como parte de las condiciones a imponer en casos de sanciones disciplinarias, reinstalación o readmisión a la profesión conforme a las disposiciones de los Capítulos V y Capítulo X del Reglamento titulado Código de Ética y Conducta Profesional, Normas para Servicios Mediante Telepsicología y Procedimientos para Asuntos Disciplinarios del Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico (9402).
- p. Autorizar reglas, formularios y trámites para la eficiente implementación de los requisitos de este Reglamento.
- q. Crear y mantener actualizado un directorio de las organizaciones profesionales y entidades educativas certificadas como Proveedoras de Educación Continua.

- r. Establecer normas y procedimientos que apliquen en casos de violaciones a este Reglamento.
- s. Realizar cualquier otra función necesaria para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

La Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico no delegará las facultades de establecer los requisitos de educación continua y de certificar como proveedores a aquellas organizaciones profesionales legalmente establecidas o instituciones educativas acreditadas que ofrezcan educación continua pertinente a los profesionales de la psicología.

Artículo 5 -Alcance y Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento aplican a toda persona que posea una licencia expedida por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico para ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a quienes la Junta ha suspendido del ejercicio de la profesión en forma temporal o por un periodo de tiempo específico. Sus disposiciones también aplican a toda organización profesional o institución educativa que haya sido o interese ser certificada como Proveedor de Educación Continua para los Profesionales de la Psicología. De igual modo aplica a los procedimientos y decisiones de la Junta relacionadas a los Proveedores de Educación Continua.

Se excluye de las disposiciones de este Reglamento al profesional de la psicología que:

- a. Haya sido separado del ejercicio de la profesión de forma permanente y quien, si se readmite, corresponderá a la Junta determinar cómo se cumplirá con las disposiciones de este Reglamento, así como del Reglamento titulado Código de Ética y Conducta Profesional, Normas para Servicios Mediante Telepsicología y Procedimientos para Asuntos Disciplinarios del Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico (Reglamento Núm. 9402 de 6 de septiembre de 2022).
- b. Solicita ante la Junta y obtiene una exoneración o diferimiento por razones de justa causa durante el periodo de tiempo concedido. En estos casos corresponderá a la Junta determinar cómo se cumplirán con las disposiciones de este Reglamento.
- c. Solicita ante la Junta y obtiene la inactivación de su licencia durante el periodo de tiempo concedido. En estos casos corresponderá a la Junta determinar cómo se cumplirán con las disposiciones sobre reactivación y educación continua de acuerdo con el Reglamento General (Reglamento Núm. 9314, según enmendado) y este Reglamento.
- d. Se ha retirado o jubilado del ejercicio de la psicología, ha solicitado ante la Junta y obtenido la inactivación de su licencia.

Artículo 6 - Materias No Previstas y Notificaciones de la Junta

Cualquier asunto no previsto en este reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes administrativas o ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

Toda decisión que establezca la Junta relacionada con asuntos no previstos en este Reglamento en materia de registro, recertificación y educación continua será expresada mediante resolución conforme a la sección 10.3 del Reglamento General (Reglamento Núm. 9314, según enmendado).

Las notificaciones de la Junta a los profesionales de la psicología, proveedores u otras partes relacionadas a los asuntos tratados en este Reglamento podrán ser realizadas mediante correo postal o medios electrónicos. La Junta deberá confirmar el recibo de la notificación y mantener un registro para documentación y referencia.

Artículo 7 - Definiciones

Los términos que se definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento y en documentos de la Junta relacionados con el mismo, que no se definen expresamente en este artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad profesional.

1. Acomodo razonable - ajuste lógico y razonable a los requisitos establecidos en este Reglamento para la acreditación de la educación continua que atenúe el efecto que pudiera tener el impedimento en la capacidad del profesional de la psicología para obtener un aprovechamiento efectivo de los cursos. El acomodo razonable no deberá afectar el objetivo del programa de alentar y contribuir al mejoramiento profesional o imponer una carga indebida a la Junta en la función administrativa de certificar el cumplimiento del requisito de educación continua.
2. Certificado de participación – Se refiere al documento emitido por un Proveedor de Educación Continua Certificado confirmando la participación de un profesional de la psicología en un curso o actividad de educación continua que, entre otras cosas, informa sobre las horas contacto completadas por el profesional.
3. Certificado graduado o certificado profesional – programa académico aprobado por la Junta de Instituciones Postsecundarias.
4. Cliente o paciente – Persona, natural o jurídica, que recibe servicios psicológicos en el contexto de una relación profesional, los cuales pueden incluir niños, adolescentes, adultos, parejas, familias, grupos, organizaciones, comunidades, u otra población o entidad.

5. Curso aprobado - curso de educación continua aprobado por la Junta que cumple con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.
6. Departamento - Departamento de Salud de Puerto Rico.
7. Días laborables - Son los cinco (5) días de la semana de lunes a viernes, excepto cuando alguno de ellos sea feriado o haya sido declarado como tal mediante Resolución de la Junta. En el cómputo de términos o límites de tiempo fijados, se excluirá el primer día y se contará el último. Todo plazo de entrega vencerá a las 4:30 p.m. del último día del término correspondiente, disponiéndose que, si este fuera un día no laborable, vencerá el término al día laborable siguiente. La hora se determinará de acuerdo con el reloj fechador en la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud.
8. División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud – División adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública del Departamento de Salud, responsable de implantar la Ley 11- 1976, y las leyes que reglamentan a las distintas profesiones de la salud y los reglamentos que adopten en virtud de su ley habilitadora.
9. Divulgación efectiva - anunciar el ofrecimiento del curso a toda persona miembro de la profesión mediante la publicación en periódicos de circulación general, radio, correo regular, correo electrónico, portal oficial de organizaciones o instituciones proveedoras de educación continua, redes sociales, carteles, folletos, hojas sueltas o cualquier otro medio de divulgación alterno.
10. Educación a distancia - métodos de enseñanza y aprendizaje, sincronizados o no, en los cuales el instructor o recurso está separada en tiempo o espacio de los participantes. Incluye, pero no se limita a, teleconferencias, seminarios en vivo transmitidos por Internet, audio o videoconferencias en línea o pregrabadas.
11. Educación continua en psicología – Sin perjuicio del significado atribuido en el Reglamento 9314, es un proceso continuo de actividades formales de aprendizaje relevantes para la práctica, la enseñanza y la ciencia psicológica que permiten a los profesionales de la psicología: (a) mantener un conocimiento actualizado sobre los adelantos científicos con respecto a evaluación, prevención, intervención, educación e investigación, así como en los asuntos legales y reglamentarios en la profesión y (b) adquirir, mantener, desarrollar y aumentar las competencias con el fin de mejorar los servicios al público e incrementar las contribuciones de la profesión a la sociedad en cumplimiento con este Reglamento. Requisito compulsorio para el proceso de recertificación.
12. Experiencia educativa - La participación directa en actividades que permiten adquirir, desarrollar y actualizar conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes en determinado campo profesional.

13. Hora crédito de educación continua – periodo de tiempo dedicado a la asistencia y participación en una experiencia educativa o curso de educación continua ofrecido por una entidad Proveedora de Educación Continua. Una hora crédito consistirá en un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa (1 hora = 1 crédito). Este término no es equivalente y tampoco debe confundirse con “Unidad de Educación Continua o UEC”.
14. Junta - Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico.
15. Ley 11 (o Ley 11-1976) - Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de Servicios de Salud de Puerto Rico.
16. Ley 96 (o Ley 96-1983) - Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico.
17. Licencia - Documento expedido por la Junta a toda persona que solicita admisión a la profesión después de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 96-1983 y su Reglamento General, y en virtud del cual se autoriza permanentemente a ejercer como profesional de la psicología en Puerto Rico sujeto a las condiciones establecidas en la Ley.
18. Mecanismos de comprobación de asistencia – Se refiere a los métodos tecnológicos utilizados por el proveedor de educación continua para constatar la participación del profesional en el curso, en conformidad con los parámetros establecidos por la Junta. Incluye los mecanismos que permitan registrar la participación durante el curso, el tiempo que tomó completarlo y la fecha en que el profesional lo completó.
19. Periodo de cumplimiento – periodo de tres (3) años dentro del cual se deberá cumplir con las 45 horas de educación continua según dispone este Reglamento.
20. Proveedor de Educación Continua Certificado – Organización profesional legalmente establecida o institución educativa acreditada que ha sido certificada por la Junta y aprobada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua para la profesión de la psicología en Puerto Rico.
21. Psicólogo o profesional de la psicología - Persona que posea licencia otorgada por la Junta de acuerdo con las disposiciones de la Ley 96-1983 y el Reglamento General (9314, según enmendado por 9509) aprobado por la Junta y sujeto a las condiciones establecidas en la Ley.
22. Psicólogo inactivo – Profesional de la psicología que no está ejerciendo la profesión. Es aquel profesional que completó el formulario de inactivación provisto por la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud y cuya inactividad de licencia ha sido decretada por la Junta.

23. Psicólogo no recertificado – Profesional de la psicología que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento ni con el Registro de Profesionales de la Salud.
24. Psicólogo recertificado – Profesional de la psicología que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y participa en el Registro de Profesionales.
25. Recertificación profesional - Procedimiento que todo psicólogo debe cumplir cada tres (3) años luego de estar inscrito en el registro de profesionales, este incluye completar los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento.
26. Registro de profesionales – Recopilación de la información sobre los profesionales de la salud realizada cada tres (3) años por la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud. Este representa un inventario de todas las licencias expedidas por las juntas examinadoras de cada clase profesional con el propósito de conocer los recursos humanos con los que cuenta el gobierno en el área de la salud. Requisito compulsorio para el proceso de recertificación.
27. Reglamento 9314 - Reglamento General de la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, aprobado el 7 de octubre de 2021.
28. Reglamento 9402 - Código de Ética y Conducta Profesional, Normas para Servicios Mediante Telepsicología y Procedimientos para Asuntos Disciplinarios del Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico aprobado el 6 de septiembre de 2022.
29. Reglamento 9509 - Enmienda al Reglamento General de la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, Reglamento Núm. 9314 de 7 de octubre de 2021, aprobado el 11 de octubre de 2023.
30. Secretario - Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico.

CAPÍTULO II - REGISTRO Y RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA

Artículo 8 – Registro de Profesionales

Todo profesional de la psicología a quien se otorgue licencia para ejercer en Puerto Rico tendrá la obligación de registrar la misma en la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud. Una vez satisfechos todos los requisitos legales y reglamentarios para ser admitido a ejercer la profesión de la psicología, la junta notificará al candidato los resultados de aprobación de la reválida, el procedimiento y los requisitos para cumplir con el registro de profesionales en un plazo de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación. El candidato deberá:

- a. completar el Formulario de Registro,
- b. presentar una Certificación Negativa emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) indicando que no adeuda pensión alimenticia o que de adeudarla esté acogido a un plan de pago y
- c. pagar los derechos determinados por el Departamento.

La licencia será entregada y entrará en vigor al completar este requisito. Ninguna persona podrá comenzar a ejercer la profesión sin haber registrado la licencia. El incumplimiento de estos requisitos expondrá a la persona a las penalidades dispuestas en las leyes y los reglamentos correspondientes por práctica ilegal de la profesión. Una persona que solicite su licencia posterior al término de los 30 días establecidos deberá evidenciar que no estuvo ejerciendo como profesional de la psicología. Como evidencia la Junta podrá solicitar una declaración jurada certificada ante notario público y certificación de empleo, entre otros documentos. De no registrar la licencia en el tiempo establecido, el candidato podría perder su derecho de activar y registrar la licencia.

Artículo 9 - Recertificación Profesional

Desde marzo de 2004 la vigencia de la licencia profesional expira a los tres (3) años contados a partir de la fecha que se confiere y registra una licencia nueva o a partir de la fecha de recertificación. El documento conocido como Certificación de Registro indica el nombre del profesional, dirección postal, profesión, números de licencia y de registro y las fechas de vigencia y de vencimiento. El profesional tendrá un plazo de noventa (90) días previo a la fecha de vencimiento para comenzar el proceso de recertificación.

Los profesionales de la psicología deberán cumplir con todos los requisitos de recertificación profesional establecidos en este Reglamento para recertificarse como profesional y poder continuar ofreciendo sus servicios. Aquel profesional que no haya cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento no podrá recertificarse. El profesional que no esté recertificado estará impedido de continuar ejerciendo la práctica de la psicología según se define este término en el Reglamento

General de la Junta (Reglamento 9314, según enmendado). Esta situación de incumplimiento o recertificación tardía expondrá al profesional a multas administrativas, sanciones disciplinarias, la suspensión de su licencia o penalidades por práctica ilegal de la profesión.

Es responsabilidad de cada profesional mantener su información personal actualizada en la base de datos de la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud e informar sobre cualquier cambio respecto a correo electrónico, número telefónico, dirección física y postal u otra necesaria.

Artículo 10 - Frecuencia de Recertificación

De conformidad con la Ley 11-1976 la recertificación de los profesionales de la psicología será cada tres (3) años. Disponiéndose que el trienio para la recertificación profesional comenzará a contar a partir de la fecha en que se registra la licencia por primera vez o a partir de la última recertificación, según corresponda.

Artículo 11 – Cantidad de Horas Requeridas para Recertificación

Sección 11.1 - Desglose

Cada profesional de la psicología deberá cumplir con un mínimo de cuarenta y cinco (45) horas crédito en actividades de educación continua aprobadas o convalidadas por la Junta en cada periodo de tres (3) años. La Junta no acreditará horas contacto en exceso de un trienio a otro. El cumplimiento y la distribución de estas horas será responsabilidad de cada profesional.

Como parte de esas cuarenta y cinco (45) horas, al menos:

- a. Seis (6) horas deberán dedicarse a un curso compulsorio, presencial o a distancia sincrónico, sobre asuntos éticos, legales y profesionales en psicología. La Junta establece mediante Resolución lo relacionado a las materias a cubrir y otros pormenores del curso.
- b. Tres (3) horas deberán dedicarse a cursos, en cualquier modalidad, pertinentes al uso de la tecnología en la psicología o a la prestación de servicios mediante telepsicología. Las Normas Generales para la Prestación de Servicios Mediante Telepsicología requieren a cada profesional mantener actualizado su conocimiento, competencia y destrezas en las tecnologías que utiliza.
- c. Las horas requeridas por legislación u orden administrativa del Secretario para los fines de desarrollar y mantener competencias sobre los servicios de evaluación, diagnóstico y tratamiento de las personas con Trastornos del Espectro de Autismo (TEA) y sus familias.

Sección 11.2 – Recertificación desde primer trienio

Todo profesional de la psicología a quien le corresponda recertificar su registro por primera vez deberá cumplir con la totalidad de las 45 horas de educación continua desde el primer trienio de recertificación en o antes de la fecha de vencimiento indicada en el Certificado de Registro emitido por la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud.

Sección 11.3 - Cursos compulsorios

Será responsabilidad de cada profesional cumplir con las horas crédito requeridas para los cursos obligatorios de educación continua que sean adoptados mediante Orden Administrativa del Secretario, mediante Resolución de la Junta o por legislación aprobada a esos efectos. La División de Registro de la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud estará encargada de certificar el cumplimiento con estos requisitos.

Artículo 12 - Educación Continua

Todos los cursos de educación continua aprobados por la Junta deberán tener relación con la práctica de la psicología según se define este término en el Reglamento General (Reglamento Núm. 9314, según enmendado).

El profesional de la psicología deberá optar preferentemente por participar en aquellos cursos que cuentan con aprobación de la Junta previo a su ofrecimiento. Dichos cursos deben ser tomados dentro de las fechas contenidas en el trienio al que corresponde la recertificación.

Al cumplir con el requisito de educación continua, todo profesional de la psicología participará en actividades educativas que le permitan ampliar, profundizar, integrar y aplicar su intelecto y destrezas en función de:

- a. los adelantos científicos, teóricos y tecnológicos en la disciplina,
- b. las áreas básicas de la disciplina (p.ej., bases biológicas, cognitivas-afectivas, sociales-multiculturales de la conducta, y diferencias humanas),
- c. los escenarios y las poblaciones que reciben los servicios (p.ej., sistema de salud, educativo, legal, organizacional o comunitario),
- d. el quehacer típico de esta clase profesional, tendencias y temas emergentes (p.ej., investigación, evaluación, intervención, consultoría, enseñanza, prácticas basadas en evidencia, telepsicología),
- e. los aspectos legales y reglamentarios que enmarcan el ejercicio profesional,

- f. el ejercicio eficiente, ético y responsable de la profesión,
- g. el fortalecimiento de competencias dirigidas al mejoramiento y la continuidad de los servicios y las aportaciones de la profesión al país.

Un curso de educación continua, indistintamente de la cantidad de horas, no provee el conocimiento, destrezas o competencias necesarias para que el profesional reclame peritaje o especialidad en un área de práctica, temática o servicio en particular.

Artículo 13 – Evidencia de Participación

Todo profesional será responsable de acumular la evidencia de su participación en las actividades de educación continua durante cada trienio para fines de sustentar las horas crédito reclamadas y procesos de auditoría. La evidencia que se aceptará serán las copias o documentos digitalizados de los certificados de participación originales otorgados por el Proveedor de Educación Continua Certificado.

Será obligación del profesional retener los originales de dichos certificados por un término de cuatro (4) años posterior al proceso de recertificación, para presentarlos a la Junta o a la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud de ser necesario o por motivo de auditoría.

Artículo 14 - Procedimiento para la Recertificación

Sección 14.1 – Recertificación por medio del portal de la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud.

Desde septiembre de 2011, el proceso de recertificación profesional se realiza mediante una plataforma digital disponible en el enlace de la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud en el portal oficial del Departamento (<https://orcps.salud.pr.gov/>). El acceso a la plataforma requiere crear una cuenta de usuario. Será responsabilidad de cada profesional cumplir con el procedimiento de recertificación antes del vencimiento de su registro. El trámite podrá comenzarse en un plazo que no excederá de noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento del registro.

Una vez creada la cuenta, todo profesional de la psicología deberá completar la solicitud de recertificación antes de vencer el tercer año de haber participado en el registro anterior. La solicitud de recertificación se deberá cumplimentar en todas sus partes. No se considerarán solicitudes incompletas. La misma incluirá copia digitalizada de los certificados de las actividades de educación continua como evidencia de participación, junto con el pago de los derechos correspondientes y otra documentación solicitada por la Junta. Además, deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a. Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, dentro de los seis (6) meses previos a la fecha de solicitud. Si el solicitante ha residido fuera de Puerto Rico dentro de los últimos cinco (5) años previos a la fecha

de solicitud, deberá presentar un certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad competente en la jurisdicción del lugar de residencia. Si el solicitante ha sido sentenciado por la comisión de delito dentro de los cinco (5) años previos al proceso de recertificación y dicha convicción no aparece en el Certificado de Antecedentes Penales que presente, deberá presentar copia certificada de la Sentencia emitida por el Tribunal.

- b. Certificación Negativa de Deuda ante la Administración de Sustento de Menores (ASUME). De tener deuda, deberá presentar certificación de que se encuentra acogido a un plan de pago y que dicho plan está vigente y al día. No deberá haber deuda por pensión alimentaria ante ASUME y en caso de haber un plan de pagos, para el saldo de esta, los pagos no deberán estar en atraso.
- c. Cualquier otra documentación adicional requerida por Ley o Reglamento, o por la Junta o la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud, necesaria para una mejor evaluación. Incluso, podrá requerirse la comparecencia a entrevista personal para aclarar cualquier asunto pertinente a juicio de la Junta.

Sección 14.2 - Pago de derechos

El profesional pagará los derechos por conceptos de registro o recertificación pagaderos a “Secretario de Hacienda de PR” conforme a los métodos de pago establecidos por la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud y el Departamento. Dichos pagos no serán reembolsables.

Sección 14.3 – Evaluación, cumplimiento e incumplimiento

La División de Registro evaluará la evidencia sometida y procederá a adjudicar las horas contacto correspondientes. Si el profesional cumple con todas las horas contacto y los demás requisitos de recertificación, será notificado de la certificación de registro a la dirección de correo electrónico provista en la solicitud o en su defecto, a la última dirección conocida que aparezca en el registro de profesionales. El profesional podrá acceder a su cuenta de usuario para descargar el Certificado de Registro.

Si el profesional no cumple con las horas contacto o con cualquier otro requisito de recertificación, la División de Registro o la Junta notificará la deficiencia y no se completará el proceso de recertificación hasta que el profesional cumpla con la deficiencia señalada. Solo se considerarán horas contacto en cursos o actividades de educación continua pertinentes a la práctica de la psicología aprobadas o convalidadas por la Junta.

Todo profesional que no haya completado el proceso de recertificación a la fecha de su vencimiento deberá:

- a. Exponer por escrito ante la Junta los motivos para incumplir con los requisitos de educación continua o de recertificación.

- b. Cumplir con los requisitos de educación continua correspondientes. La Junta acordará con el profesional la forma en que cumplirá con cualquier requisito pendiente.
- c. Cumplir con los requisitos del trienio vigente.
- d. Pagar las multas administrativas o recargos aplicables por el trienio vencido, además de pagar los derechos correspondientes para la recertificación profesional.
- e. De ser citado, comparecerá ante la Junta en una vista informal para aclarar los hechos constitutivos a la recertificación tardía. La Junta podrá exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los aquí dispuestos.

Sección 14.4 – Incumplimiento por ejercer fuera del país

Cualquier profesional de la psicología que no haya cumplido con el proceso de recertificación por motivo de estar ejerciendo fuera de Puerto Rico deberá:

- a. Presentar una verificación de licencia (*Good Standing*) de la(s) jurisdicción(es) o estado(s) en la cual ejerció o ejerce la profesión.
- b. Presentar una declaración jurada que incluya:
 - i. extensión de tiempo durante la cual ha ejercido fuera de Puerto Rico,
 - ii. lugar, población o clientela y naturaleza de los servicios ofrecidos, y
 - iii. certificación a los efectos de que no ha provisto servicios profesionales en o fuera de Puerto Rico posterior al vencimiento de su recertificación profesional.
- c. Cumplir con los requisitos de educación continua y recertificación correspondientes.
- d. Pagar las multas administrativas o recargos aplicables.
- e. Cumplir con cualquier otro requisito que la Junta estime pertinente.

Sección 14.5 – Solicitud tardía, multas y condiciones de remediación

Si la solicitud de recertificación profesional se radicó luego de la fecha de vencimiento el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha rendido servicios profesionales durante dicho período. Cualquier violación estará sujeta a las sanciones aplicables por Ley y Reglamento.

La Junta y la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud impondrá multas por atraso a razón de \$150.00 por un trienio, \$300.00 por dos trienios y \$500.00 por tres trienios o más o lo que determine la Junta. El monto de estas multas podrá

ser revisado por la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud a petición de la parte afectada.

A base de las revisiones caso a caso por la Junta, el profesional que no haya recertificado por uno o más trienios cumplirá con los siguientes requisitos de remediación:

- a. Por el término de un (1) trienio, deberá cumplir con dos terceras partes (2/3) equivalentes a treinta (30) horas de los requisitos de educación continua del trienio pasado, la totalidad de los requisitos del trienio vigente (45 horas) y la multa correspondiente.
- b. Por el término de dos (2) trienios, deberá cumplir con dos terceras partes (2/3) de los requisitos de educación continua por cada uno de los trienios pasados, equivalentes a sesenta (60) horas, la totalidad de los requisitos del trienio vigente (45 horas) y la multa correspondiente.
- c. La Junta podrá revisar, modificar y disponer sobre los requisitos y condiciones de educación continua a satisfacer por incumplimiento conforme a las circunstancias del caso.

Sección 14.6 – Reactivación de licencia

Todo profesional con licencia inactiva que interese reactivar su licencia procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 (inactivación de licencia) del Reglamento General (Reglamento Núm. 9314, según enmendado).

Artículo 15 – Denegación de Recertificación

La Junta podrá denegar cualquier solicitud de recertificación cuando el solicitante:

- a. Pretenda obtener la misma mediante fraude o engaño.
- b. No reúna los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.
- c. Haya sido convicto de delito grave o menos grave que impliquen depravación moral.
- d. Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un Tribunal competente.
- e. Sea fármaco dependiente a sustancias controladas, medicamentos o alcohol, disponiendo que la recertificación podrá aprobarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos por la Ley 96-1983 y este Reglamento.
- f. Incumpla con las disposiciones de la Ley 96-1983 y los Reglamentos aprobados por la Junta.

Sección 15.1 – Procedimiento de reconsideración

En el caso de una denegación, la Junta le notificará por escrito a la parte afectada, la razón por la cual le está denegando la recertificación. Cuando dicha parte no esté de acuerdo con los fundamentos que le ha notificado la Junta como causa para la denegación de la recertificación solicitada, este deberá solicitar por escrito una audiencia informal ante la Junta o ante el Oficial Examinador designado por la Junta, dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la denegatoria de la recertificación. En esta audiencia informal la parte interesada expondrá su caso ante la Junta y deberá demostrar que es acreedor a la recertificación que le ha sido denegada.

La Junta luego de oír a la parte interesada y recibir las recomendaciones del Oficial Examinador, según sea el caso, y haber reevaluado su caso, determinará si la persona afectada es o no acreedora a la recertificación solicitada, y deberá notificar a ésta por correo certificado con acuse de recibo a la dirección que aparece en el expediente de la Junta. Si la determinación de la Junta le fuera adversa y el solicitante no estuviere de acuerdo con la misma, deberá solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la determinación de la Junta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los Capítulos VI y VII del Código de Ética y Conducta Profesional, Normas para Servicios Mediante Telepsicología y Procedimientos para Asuntos Disciplinarios del Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico (Reglamento Núm. 9402 de 6 de septiembre de 2022).

CAPÍTULO III – EXPERIENCIAS DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 16 – Requisitos para Aprobación de Actividades

Sección 16.1 - Generales

Para propósitos de aprobación, toda actividad de educación continua, ofrecido en Puerto Rico, Estados Unidos u otra jurisdicción, cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. Tener un alto contenido intelectual y práctico relacionado con el ejercicio de la psicología y con los deberes y obligaciones éticas de los profesionales de la psicología.
- b. Contribuir directamente al desarrollo de la competencia y destrezas profesionales para el ejercicio de la psicología.
- c. Incluir materiales educativos que serán entregados a cada participante en o antes de la fecha del curso, ya sea de forma impresa o electrónica u orientar a los participantes como acceder a los mismos por internet u otro medio.
- d. Reflejar en sus contenidos que los instructores o recursos le han dedicado el tiempo necesario a la preparación del curso para las horas crédito a ofrecer y que, en efecto, el curso será útil para el mejoramiento de las competencias de quienes ejercen la profesión.
- e. Ser ofrecidos en un lugar y ambiente propicios, con el equipo electrónico o técnico necesario, en un espacio suficiente para la matrícula y que contribuyan a lograr una experiencia educativa enriquecedora para los participantes.
- f. Facilitar la oportunidad de plantear preguntas directamente a los instructores o recursos o a las cualificadas para contestar, ya sea personalmente, por escrito o a través de los medios electrónicos o de la tecnología utilizada.
- g. Proveer fuentes bibliográficas, recursos u otras fuentes de información adicionales a los que puedan acudir los participantes de ser su interés.
- h. Proveer a los participantes algún método interactivo de autoevaluación (p.ej., discusión de casos, ejercicios prácticos, o aplicación de conceptos a simulación de situaciones o *role-play*).

Las actividades educativas deben ser desarrolladas por profesionales capacitados en la materia y en diseño instruccional. De igual modo, el contenido y material de estas actividades debe ser revisado periódicamente para asegurar que el mismo se mantiene actualizado conforme los adelantos científicos, teóricos y aplicados, así como a las expresiones, resoluciones, o directrices de las organizaciones profesionales o entidades reglamentadoras de la profesión.

Las actividades educativas de naturaleza interdisciplinaria en medicina, derecho, trabajo social, consejería profesional, recursos humanos, administración de servicios de salud, ciencias del comportamiento u otras disciplinas podrán considerarse aceptables siempre y cuando, conforme a la evaluación y criterios de la Junta, las mismas sean pertinentes y estén claramente relacionadas con el adelanto del conocimiento y observación de los aspectos éticos de la profesión de la psicología.

Todas las actividades educativas deben incluir medios para evaluar su calidad al culminar la misma. Los instructores deben recibir el resultado de sus evaluaciones. Los cursos, en sus diversas modalidades, deben ser evaluados por los participantes para determinar si:

- a. Los objetivos del curso fueron satisfechos
- b. Los prerrequisitos fueron apropiados y suficientes
- c. Las instalaciones y medios tecnológicos fueron satisfactorios
- d. El instructor fue efectivo
- e. El material educativo relacionado a la presentación o recursos bibliográficos provistos fue satisfactorio
- f. El contenido del curso fue oportuno y efectivo
- g. El tiempo dedicado a la actividad educativo fue adecuado
- h. Otros aspectos

La Junta podrá reconocer mediante convalidación los Certificados graduados o Certificados profesionales aprobados por la Junta de Instituciones Postsecundarias (ver Artículo 18.9 de este reglamento). Por lo tanto, la Junta no aprobará actividades de educación continua dirigidos a reclamar una “certificación” en algún área o tema particular.

La certificación de proveedores de educación continua, así como la aprobación de actividades y todo aspecto relacionado a la educación continua de los profesionales de la psicología, se regirá por lo dispuesto en este reglamento, y de manera supletoria en todo lo que no esté en conflicto con lo aquí establecido, con las normas y reglamentos que adopte la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud.

Sección 16.2 - Nivel de capacitación

Los Proveedores de Educación Continua Certificados deben hacer todo lo posible por equiparar el contenido y el nivel del programa con las características de los participantes o audiencia beneficiaria (p. ej., *target audience*). Todos los programas identificados como intermedios o avanzados deben señalar claramente los prerrequisitos

de educación, experiencia o competencia avanzada para que los participantes potenciales puedan determinar fácilmente si cumple con los requisitos o califica para el programa educativo. Para los cursos con un nivel de conocimiento introductorio se debe indicar la educación o experiencia prerequisito, si corresponde, de lo contrario, indique “ninguno” en los documentos o el anuncio del curso.

- a. Nivel 1: Introductorio– el contenido de la actividad educativa provee información, conceptos o destrezas básicas fundamentales y comprensibles para quienes interesan familiarizarse con el tema y explorar sus componentes.

No es necesario que los asistentes a la actividad educativa posean conocimiento o experiencia previa sobre o relacionada al tema para que puedan participar completa y efectivamente de la presentación. La información y destrezas a presentarse serán a nivel de principiante aun cuando los participantes ejerzan como proveedores de servicios de salud, profesores o investigadores. Los conceptos y destrezas básicas aprendidas en este nivel son esenciales para elaborar, profundizar y beneficiarse de los cursos en los niveles intermedio y avanzado.

- b. Nivel 2: Intermedio – el contenido está dirigido a personas con conocimientos y experiencia en el área, quienes interesan adquirir mayores conocimientos y destrezas.

Los participantes deben poseer comprensión general y alguna experiencia o destreza básica sobre el tema o contenido para que puedan participar completa y efectivamente de la presentación. En el curso se deberá promover la adquisición de información y destrezas necesarias para proceder al desarrollo y aplicación de competencias avanzadas en el tema;

- c. Nivel 3: Avanzado – el contenido está dirigido a personas con vasta experiencia en el área que interesan profundizar en el tema. Se presentará evidencia científica reciente además de guías y estándares en desarrollo para orientar la práctica o el quehacer teórico. El nivel avanzado es también apropiado para personas interesadas en desarrollar proyectos de investigación o de intervención sobre el tema.

Los asistentes tienen que poseer un amplio conocimiento, destreza y experiencia en el tema para participar y beneficiarse completa y efectivamente de la presentación. Por lo general, el profesional aplica el conocimiento y la destreza de manera rutinaria en su lugar de trabajo. En el curso se deberá promover la adquisición de información y destrezas de mayor complejidad y profundidad para refinar y expandir su competencia y pericia profesional en la materia.

Sección 16.3 – Instructores o recursos

Todo profesional de la psicología en Puerto Rico que sea instructor o recurso en una actividad de educación continua deberá tener licencia para ejercer la profesión de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 96-1983, según enmendada, experiencia y competencia en la materia a enseñar.

Personas de otras profesiones tendrán preparación académica, experiencia y credenciales correspondientes y reconocidas en la disciplina y profesión de procedencia.

Los instructores o recursos deberán ser seleccionados utilizando una combinación de criterios tales como: habilidad para enseñar, competencia en la materia, poseer grados académicos a nivel graduado o avanzado, vigencia de las credenciales requeridas en la profesión que represente, evaluaciones de presentaciones previas, reputación y referencias.

Los instructores o recursos tendrán que notificar a las entidades proveedoras de educación continua sobre cualquier afiliación que pueda presentar un conflicto de interés o asunto ético.

Sección 16.4 – Actividades, programas o modalidades

Las horas crédito de educación continua se pueden obtener mediante asistencia o participación en actividades o programas disponibles en múltiples formatos o modalidades tradicionales o alternas de enseñanza y aprendizaje, que incluyen pero no se limitan a: actividades presenciales, actividades a distancia (sincrónicas o asincrónicas), conferencias, simposios, talleres, paneles, seminarios, cursos, adiestramientos, capacitación en-servicio (*in-service training*), lectura de artículos o libros, publicaciones en libros y revistas arbitradas, investigación y actividades basadas en la web (p.ej., webinars), entre otros.

Artículo 17 - Aprobación de Actividades

Sección 17.1 – Mediante Proveedor de Educación Continua Certificado

El proveedor deberá cumplir con los siguientes requisitos para que se evalúe su curso:

- a. Presentará la solicitud para la evaluación y aprobación de un curso en el formulario provisto por la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud, o adoptado por la Junta, no menos de sesenta (60) días previos a la fecha de ofrecimiento del curso, excepto que por justa causa la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud acorte este término. La presentación tardía podrá conllevar la devolución de la solicitud. La solicitud deberá ser acompañada por el pago de derechos correspondiente, el cual no será reembolsable.
- b. Se aprobarán actividades de educación continua tomando en consideración los siguientes criterios:

1. Objetivos de la actividad consistentes con el contenido y metodología
2. Contenido pertinente, contemporáneo, integrador de la teoría, la ciencia y la aplicación de conocimiento
3. Valoración de la experiencia educativa en cantidad de horas crédito
4. Método instruccional, modalidad, p.ej., discusión de grupo, conferencia, basado en destreza, a distancia
5. Tiempo de duración proporcional al logro de los objetivos y nivel de capacitación de la actividad. No incluye tiempo dedicado a registro, recesos, meriendas o consumo de alimentos.
6. Instructores con peritaje y competencia en el tema, comunicador eficiente y facilitador de aprendizaje
7. Instalación física o lugar donde se realizará la actividad
8. Oportunidad de evaluación de la actividad por los participantes

c. Incluirá con la solicitud la información y los anejos que acrediten lo siguiente:

1. Nombre del proveedor, dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico
2. Nombre de la persona contacto en la organización o institución
3. Tema pertinente a áreas de la psicología
4. En temas de salud u otra área, incluye aspectos psicosociales
5. Lugar, fecha, hora, tiempo de duración y horas contacto
6. Clasificación de modalidad (presencial, a distancia, híbrido, módulo)
7. Nivel (Básico, Intermedio, Avanzado)
8. Objetivos educativos y metodología claramente especificados
9. Diseño curricular y Programa con temas y horario
10. Recurso identificado por tema
11. Curriculum vitae resumido y cualificaciones del instructor que evidencien su peritaje en el tema
12. Recertificación profesional vigente del instructor, según aplique.

13. Al menos uno de los recursos es profesional de la psicología
14. Certificación de autorización del recurso (formato provisto por la Junta)
15. Referencias/bibliografía pertinente y actualizada
16. Incluye preprueba y posprueba con clave. Las pruebas para cursos asincrónicos, módulos, lecturas de artículos y de libros deben ser preguntas de selección múltiple.
17. Hoja de evaluación de la actividad

d. De la solicitud y sus anejos deberá surgir que el curso cumple con los requisitos del Artículo 16 de este Reglamento, Requisitos para Aprobación de Actividades.

e. Todo profesional de la psicología en Puerto Rico que sea instructor o recurso en una actividad de educación continua aprobada por la Junta, en cualquier modalidad, deberá contar con licencia vigente durante todo el término de vigencia de la autorización de la actividad. Si su licencia vence antes del término por el cual se aprobó la actividad, la Junta podrá aprobar la actividad hasta la fecha de vigencia de la licencia profesional o adoptar otros mecanismos para asegurar el cumplimiento con este requisito.

f. La Junta recibirá el diseño curricular y demás documentos para evaluación y decisión final y los devolverá a la División de Educación Continua con recomendaciones.

g. La División de Educación Continua de la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud le asignará a cada actividad un código o número de identificación. Dicho código deberá ser incluido en todo certificado de participación emitido por el proveedor.

h. La División de Educación Continua notificará al proveedor el código asignado, las horas aprobadas y recomendaciones, de haber alguna.

i. La aprobación de actividades o cursos de educación continua es exclusiva de cada curso y para las fechas de ofrecimiento que fueron especificadas en la solicitud aprobada, por tanto, tiene término de caducidad. La fecha autorizada para el ofrecimiento del curso aprobado podrá ser cambiada, mediando justa causa y previa aprobación de la Junta para una fecha anterior o posterior sin que haya más de seis (6) meses entre una fecha y otra.

j. El proveedor podrá solicitar autorización para repetir el ofrecimiento de una actividad educativa evaluada y aprobada por la Junta mediante la presentación del formulario correspondiente en la División de Licenciamiento de Médicos y

Profesionales de la Salud. La solicitud de repetición de curso requiere el pago de derechos no reembolsables.

k. La Junta podrá denegar la aprobación de cualquier actividad que no cumpla con los requisitos de este Reglamento en cuyo caso lo notificará al proveedor a la brevedad posible.

Sección 17.2 – Cursos ofrecidos a distancia

- a. Se podrán aprobar cursos que se ofrezcan a distancia en los cuales se utilicen métodos de enseñanza y aprendizaje, ya sean sincrónicos o asincrónicos, siempre que existan mecanismos de comprobación de asistencia, evaluación de conocimiento y cumplan con las disposiciones del Artículo 16 de este Reglamento Requisitos para Aprobación de Actividades.
- b. La solicitud para la aprobación de un curso a distancia cumplirá con los requisitos de este Artículo.
- c. Un curso a distancia “sincrónico” es aquel en donde hay interacción en tiempo real entre el instructor o recurso y el participante. Un curso a distancia “asincrónico” es aquel donde no hay comunicación directa y en tiempo real entre el instructor o recurso y los participantes.
- d. Todo proveedor que interese ofrecer cursos no presenciales tiene que indicar qué método utiliza para verificar la identidad del profesional que solicita el curso.

Sección 17.3 – Módulos y lectura de artículos o libros

Se podrán aprobar horas contacto por completar módulos o lectura de artículos o libros.

- a. Módulos
 1. El Proveedor de Educación Continua certificado, además de lo establecido en la Sección 17.1 de este Reglamento, deberá someter copia del módulo y la información del profesional que desarrolló el mismo.
 2. Los módulos podrán tener un máximo de 5 horas crédito.
- b. Artículos profesionales
 1. El artículo debe estar publicado en una revista arbitrada en un periodo no mayor de 5 años, el tema debe estar relacionado a la práctica o investigación en psicología.

2. El Proveedor de Educación Continua certificado, además de lo establecido en la Sección 17.1 de este Reglamento, deberá someter copia del artículo.
3. Los artículos podrán tener un máximo de 5 horas crédito.

c. Libros

1. El libro tiene que estar publicado por una editorial u organización profesional reconocida en un periodo no mayor de 5 años y su contenido debe estar relacionado a la práctica o investigación en el área de psicología.
2. El Proveedor de Educación Continua certificado, además de lo establecido en la Sección 17.1 de este Reglamento, deberá someter copia de la tabla de contenido del libro.
3. Los libros podrán tener un máximo de 10 horas crédito.

Sección 17.4 - Requisito de divulgación efectiva

El proveedor que solicite la aprobación de una actividad podrá publicar sus ofrecimientos mediante cualquier medio que facilite una divulgación efectiva dirigida a los profesionales de la psicología que pudieran tener interés en tomar los cursos.

Previo a la aprobación de algún curso por la Junta, el proveedor podrá publicar sus ofrecimientos siempre y cuando se advierta expresamente que dicho curso no ha sido aprobado por la Junta o que ha sido sometida una solicitud que está pendiente ante la Junta, según sea el caso.

Una vez aprobado el curso, el proveedor deberá anunciarlo según la definición en el Artículo 7 (9) de este Reglamento. La publicidad y promoción de las actividades de educación continua deberá informar, como mínimo, sobre los siguientes aspectos:

- a. Título de la actividad
- b. Objetivos educativos
- c. Audiencia a la que está dirigido y nivel de capacitación (introductorio, intermedio o avanzado)
- d. Modalidad – presencial, a distancia, otra.
- e. Horario y lugar
- f. Tarifa de matrícula y política de reembolso/cancelación
- g. Nombre y credenciales del instructor/recurso

- h. Cantidad de horas contacto para crédito de educación continua
- i. Aprobación de la Junta
- j. Indicación sobre alguna parte de la actividad a la que no le aplica crédito
- k. Información de contacto del proveedor (p.ej., portal web, teléfono, correo-e)

Sección 17.5 – Convalidación de actividades no aprobadas previamente por la Junta ofrecidas por proveedores no certificados.

El profesional de la psicología que haya tomado, asistido o participado en una actividad de educación continua que no haya sido aprobada por la Junta e interese sea evaluada para posible aprobación con fines de recertificación deberá:

- a. Enviar una petición a la Junta con al menos tres (3) meses de antelación a la fecha de vencimiento del registro profesional expresando el propósito de esta.
- b. Contenido de la petición:
 1. Nombre completo del peticionario
 2. Número de licencia
 3. Fecha de expiración de su registro
 4. Dirección postal
 5. Número de teléfono
 6. Correo electrónico
 7. Anejos requeridos
- c. Acompañar la petición con:
 - 1 Copia del certificado de participación indicando:
 - i. Nombre del participante
 - ii. Título de la actividad o curso
 - iii. Fecha y lugar
 - iv. Cantidad de horas contacto conferidas
 - v. Nombre de la organización profesional o institución educativa proveedora

vi. Firma de persona autorizada

- 2 Copia del programa de la actividad o de la presentación, donde se pueda constatar sus objetivos educativos, descripción o contenido del curso o actividad y la cantidad de horas contacto.
- 3 Información sobre los instructores o recursos, credenciales y datos sobre sus competencias en el tema presentado.
- 4 Cualquier evidencia sobre la entidad proveedora (no certificada por la Junta) que pueda ser útil para evaluar su legitimidad e historial como organización dedicada a ofrecer adiestramiento.

d. Se podrán aprobar actividades o cursos que:

1. tengan un alto contenido intelectual y práctico, relacionado con el ejercicio de la psicología, o con los deberes y las obligaciones éticas de estos profesionales,
2. contribuyan al desarrollo de la competencia y las destrezas profesionales,
3. correspondan al trienio, y
4. cumplan con las disposiciones del Artículo 16 de este Reglamento.

e. La Junta evaluará las peticiones y los documentos caso a caso para decisión final y notificará al peticionario sobre su determinación o recomendaciones, de haber alguna.

f. La Junta podrá convalidar hasta un máximo de treinta (30) horas crédito por una actividad.

g. No se considerarán para convalidación cursos ofrecidos por Proveedores de Educación Continua Certificados que no sometieron la actividad para aprobación de la Junta.

h. No se considerarán para convalidación cursos repetidos en su contenido, aunque se titulen de forma diferente.

Sección 17.6 – Procedimiento de reconsideración

En el caso de una denegación, la Junta le notificará por escrito a la parte afectada, las razones para dicha decisión. Cuando el peticionario no esté de acuerdo con dicha determinación, tendrá el término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la denegatoria para solicitar reconsideración de la decisión a la Junta. Atendida la solicitud de reconsideración, la Junta notificará al peticionario si aprueba o deniega la misma. De denegarse la solicitud, el peticionario podrá solicitar una audiencia informal

ante la Junta o el Oficial Examinador designado por la Junta, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación de la Junta. En esta audiencia informal el peticionario expondrá su situación. La Junta luego de oír a la parte interesada o recibir las recomendaciones del Oficial Examinador, según sea el caso, y haber reevaluado su caso, determinará si la persona afectada es o no acreedora de las horas solicitadas y deberá notificar la decisión a esta a la dirección que aparece en el expediente de la Junta.

Sección 17.7 – Cursos preaprobados de organizaciones profesionales y juntas examinadoras

Se presume que las siguientes organizaciones profesionales cumplen con lo dispuesto en el Artículo 16 y el Capítulo V de este Reglamento y sus cursos, ofrecidos de modo presencial o a distancia, se considerarán preaprobados.

1. *APA - American Psychological Association*
2. *ASPPB - Association of State and Provincial Psychology Boards*
3. *Center for Telepsychology*
4. *NAN - National Academy of Neuropsychology*
5. *NASP - National Association of School Psychologists*
6. *NLPA- National Latinx Psychological Association*
7. *National Register – National Register of Health Service Psychologists*
8. *Telehealth Certification Institute LLC*
9. *Telehealth.org*
10. Cursos aprobados por juntas examinadoras de psicólogos en los Estados Unidos
11. Cualquier otra organización profesional legalmente establecida, que no sea proveedor de educación continua aprobada por el Departamento de Salud y que la Junta reconozca mediante Resolución.

Los cursos aprobados por cualquiera de las Juntas Examinadoras de Psicólogos en los Estados Unidos podrán ser aceptados como preaprobados para propósitos de recertificación en Puerto Rico. Esta disposición aplicará a cualquier profesional de la psicología, quien además de poseer licencia en Puerto Rico, también posee licencia de psicólogo vigente en alguna otra jurisdicción.

La Junta tendrá la facultad de requerir la información que entienda pertinente para corroborar que los proveedores y los cursos cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 18 – Actividades para Educación Continua

Las siguientes actividades podrán ser consideradas para la aprobación de horas crédito de educación continua en las cuales se adjudicará un (1) crédito por una (1) hora de tiempo instruccional. Las actividades de educación continua deben tener al menos una hora de duración según la definición en el Artículo 7 (13) de este Reglamento. La Junta podrá aprobar hasta un máximo de treinta (30) horas para una actividad indistintamente de la cantidad de horas de contacto de esta.

Sólo se convalidarán créditos por asistencia a la totalidad de la actividad. No se otorgarán créditos por asistencia parcial a la actividad. No se considerarán para aprobación cursos repetidos en su contenido, aunque se titulen de forma diferente. La Junta no acreditará horas adquiridas en un trienio previo al corriente y tampoco otorgará o convalidará horas por concepto de tiempo dedicado a la preparación de un curso o actividad de educación continua. La Junta se reserva el derecho de rechazar cualquier curso o actividad de educación continua si está fuera del ámbito de la práctica de la psicología.

Sección 18.1 – Actividades educativas aprobadas por la Junta

Se otorgarán horas por concepto de asistencia o participación presencial, sincrónica u otra modalidad en actividades de educación continua según aprobadas por la Junta para profesionales de la psicología y ofrecidas por Proveedores de Educación Continua Certificados. La aprobación de estos cursos deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad. El certificado de participación emitido por el proveedor será evidencia de cumplimiento.

Sección 18.2 – Participación como instructor o recurso en actividades aprobadas por la Junta.

Se otorgará una (1) hora por cada hora dedicada a participar como instructor o recurso principal o panelista en actividades de educación continua, aprobadas por la Junta para psicólogos y ofrecidas por Proveedores de Educación Continua Certificados hasta un máximo de quince (15) horas cada tres años. Se define como instructor o recurso al profesional de la psicología encargado de impartir un curso, taller, conferencia, seminario, o que participa como panelista en actividades de educación continua en psicología.

Deberá someter certificación del Proveedor de Educación Continua Certificado que ofreció el curso indicando que usted fue el recurso de este. La certificación debe incluir información de la aprobación del curso por la Junta.

En situaciones en que la actividad educativa no haya sido previamente aprobada por la Junta el profesional de la psicología que fungió como instructor podrá solicitar la convalidación de las horas conforme a los requisitos y procedimiento dispuestos en la Sección 17.5 de este Reglamento. El profesional incluirá con su petición copia del bosquejo temático de la presentación y lista de referencias utilizadas para su preparación. La Junta podrá solicitar información adicional de ser necesario.

No se otorgarán créditos por la repetición de la misma conferencia o actividad. La participación como instructor en estas actividades educativas deberá realizarse durante el trienio en que se solicita la recertificación.

Sección 18.3 – Convalidación de horas por actividades de desarrollo profesional requeridas a empleados de gobierno

La Junta podrá considerar para convalidación las horas conferidas a profesionales de la psicología empleados de gobierno cuyas agencias exigen el cumplimiento de actividades educativas o desarrollo profesional en sus respectivas agencias (p.ej., Administración de Servicios de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Departamento de Educación, Oficina de Ética Gubernamental, otras). Se considerarán para convalidación aquellos cursos de educación continua cuyos temas sean pertinentes y relacionados a las áreas de competencia de la profesión de la psicología. El profesional de la psicología podrá solicitar la convalidación de las horas dentro de los noventa (90) días previos a vencer el registro conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos en la Sección 17.5 de este Reglamento. La Junta podrá solicitar información adicional de ser necesario.

Sección 18.4 – Convalidación de horas por actividades fuera de Puerto Rico

La Junta podrá considerar para convalidación las horas por participación en actividades educativas ofrecidas o auspiciadas por Proveedores de Educación Continua Certificados por las organizaciones profesionales relacionadas a la psicología establecidas en el país donde se realiza el evento. Se considerarán para convalidación aquellos cursos de educación continua cuyos temas sean pertinentes y relacionados a las áreas de competencia de la profesión de la psicología. El profesional de la psicología podrá solicitar la convalidación de las horas dentro de los noventa (90) días previos a vencer el registro conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos en la Sección 17.5 de este Reglamento. La Junta podrá solicitar información adicional de ser necesario.

Sección 18.5 – Redacción de preguntas para el examen de reválida desarrollado por la Junta.

Se otorgará una (1) hora por cada pregunta que el profesional de la psicología entregue a la consideración de la Junta para su revisión y posible inclusión como parte del banco de preguntas del examen de reválida que prepara la Junta hasta un máximo de cinco (5) horas. El profesional de la psicología informará a la Junta su interés en esta modalidad y deberá realizar esta labor cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Completar la Certificación de Redactor (entregar junto con las preguntas)
- b. Utilizar la Guía de Redacción de Preguntas para Examen de Reválida publicada por la JEP
- c. Utilizar el Formulario para la Construcción de Preguntas (completar uno por cada pregunta)
- d. Fundamentar cada pregunta conforme a la Lista de Conocimiento por Área de Contenido publicado por la JEP

Las preguntas deberán ser entregadas directamente a la Junta para culminación del trámite dentro de los noventa (90) días previos a vencer el registro. No se permitirá la presentación de preguntas utilizadas en exámenes universitarios, utilizadas en curso de repaso o repetidas en diferentes trienios. La participación como redactor deberá realizarse durante el trienio en que se solicita la recertificación.

Sección 18.6 - Publicación de libros o artículos en revistas arbitradas

Se otorgará crédito por la publicación de libros o artículos en revistas profesionales arbitradas. Los libros o artículos de revista publicados tendrán que relacionarse directamente con la práctica de la psicología y el profesional deberá ser autor o coautor de estos. Los libros o artículos de revistas deberán ser publicados en medios impresos o digitales (*online publishing*) durante el trienio en que se solicita la recertificación. Esta modalidad no incluye escritos en boletines, periódicos o redes sociales. Publicaciones dirigidas al público en general no serán consideradas para horas crédito. El profesional de la psicología podrá solicitar la convalidación de las horas dentro de los noventa (90) días previos a vencer el registro. Los créditos por otorgarse serán los siguientes:

Horas	Responsabilidad
20	Único autor de un libro publicado en psicología
15	Coautor de un libro publicado en psicología
10	Editor de libro publicado de lecturas en psicología
15	Autor único de un artículo o capítulo de libro sobre tema en psicología
10	Coautor de un artículo o capítulo de libro publicado en psicología

No se permitirán ni se aceptarán publicaciones repetidas, realizadas durante trienios anteriores o sometidas en proceso de consideración para publicación. Esto incluye el contenido de la publicación, aunque se titule de forma diferente.

El profesional deberá presentar a la Junta:

- a. En el caso de libros o capítulos dentro de un libro, copia de la portada y copia de las páginas del texto donde se indiquen el título, la casa publicadora, año de publicación, ISBN y la tabla de contenido.
- b. En el caso de artículos, copia de la portada indicando el nombre de la revista, volumen, número y año de publicación y copia de la tabla de contenido.

Sección 18.7 – Desarrollo y normalización de instrumentos medición o evaluación psicológica

Se otorgarán créditos por el desarrollo y normalización de algún instrumento de medición o evaluación que haya sido publicado. Igualmente podrá entregar copia de portada de la publicación o manual en la que se detallan los elementos que permitan a la Junta acreditar las horas correspondientes.

El profesional deberá someter evidencia de la publicación del instrumento. El profesional de la psicología podrá solicitar la convalidación de las horas dentro de los noventa (90) días previos a vencer el registro. Los créditos por otorgarse serán los siguientes:

Horas	Responsabilidad
25	Desarrollo y normalización de un instrumento de medición o evaluación psicológica
20	Normalización de un instrumento de medición o evaluación psicológica

Sección 18.8 - Convalidación de horas por servicio en la Junta o sus comités permanentes

Se otorgarán diez (10) horas por cada año natural hasta un máximo de treinta (30) horas por trienio por concepto de servicio como miembro de la junta examinadora y seis (6) horas por año hasta un máximo de dieciocho (18) horas por trienio a los miembros del Comité de Ética y a los del Comité de Reválida. La Presidencia de la Junta entregará una certificación anual acreditando estas horas.

Sección 18.9 - Convalidación de horas por certificados profesionales universitarios

Se otorgarán hasta un máximo de treinta (30) horas crédito por completar un certificado profesional en área de la psicología ofrecido por una institución de educación superior. Dicho certificado tiene que estar aprobado por la Junta de Instituciones Postsecundarias.

El profesional deberá entregar una transcripción de créditos que refleje que ha completado el certificado profesional e información del Catálogo de la institución que incluya la descripción del programa, con la petición de convalidación durante los noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento al momento de renovar su licencia y solicitar la convalidación de las horas crédito pertinentes.

Sección 18.10 – Convalidación de horas por cursos universitarios no conducentes a grado

La Junta podrá considerar otorgar quince (15) horas crédito por cursos universitarios de nivel graduado en psicología. Dichos cursos deben formar parte del plan de estudios de un programa de maestría o doctorado en psicología ofrecido en una institución de educación superior licenciada por la Junta de Instituciones Postsecundarias o acreditada por una entidad reconocida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos. Estos son cursos que el profesional toma como estudiante especial y no conducente a un grado universitario. No cualifica cuando el curso es tomado como oyente. El curso deberá estar relacionado al desarrollo o mantenimiento de conocimiento y destrezas relacionadas con la práctica de la profesión.

El profesional deberá entregar una transcripción de créditos que refleje el/los curso/s y copia del prontuario de cada curso con la petición de convalidación durante los noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento al momento de renovar su licencia y solicitar la convalidación de las horas crédito pertinentes. Se podrán convalidar hasta un máximo de 30 créditos por trienio.

Sección 18.11 - Participación en una junta editora de revista arbitrada en psicología

La Junta podrá considerar la convalidación de siete (7) horas por cada año natural hasta un máximo de veintiuna (21) horas por trienio por concepto de servicio como miembro de una junta editora de una revista arbitrada dedicada a la publicación de artículos de temas en psicología. El profesional deberá entregar toda documentación que evidencie su tiempo de participación, funciones y deberes que realiza o realizó en el periodo que ocupa u ocupó la posición durante el trienio correspondiente durante los noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento.

Sección 18.12 - Participación en comité evaluador de acreditación de programa

Se otorgará diez (10) horas por concepto de participar como integrante de un comité evaluador (*site visitor*) en la acreditación, certificación o inspección de un programa educativo, clínico o de prestación de servicios para psicólogos con cualquiera de las siguientes organizaciones:

1. American Psychological Association (APA)
2. Psychological Clinical Science Accreditation System (PCSAS)
3. Otra entidad de similar propósito y naturaleza

El profesional deberá presentar evidencia de designación como evaluador de la entidad correspondiente. La misma debe indicar fecha de la designación y programa e institución para el cual fue designado evaluar.

Sección 18.13 - Obtención de Certificación de Diplomado de la American Board of Professional Psychology (ABPP) o de la American Board of Professional Neuropsychology (ABN)

La Junta otorgará un máximo de treinta (30) horas por concepto de la obtención del estatus de diplomado o certificación de área de práctica por cualquiera de las juntas adscritas al *American Board of Professional Psychology (ABPP)* o de la *American Board of Professional Neuropsychology (ABN)* en el trienio durante el cual se obtiene el diploma. La documentación de la ABPP o la ABN debe ser presentada directamente a la Junta.

Estas organizaciones cumplen con los siguientes requisitos:

- a. Son entidades independientes, de alcance nacional, incorporadas sin fines de lucro, de sana administración y comprometidas con los estándares de la profesión de la psicología.
- b. Se rigen por reglamentos, normas y procedimientos revisados periódicamente.
- c. Son administradas por una junta de directores sujetos a procedimientos para revisión y continuidad.
- d. Mantienen reconocimiento y colaboran con organizaciones profesionales en psicología.
- e. Mantienen información pública sobre su programa de certificación, registro de profesionales certificados y programa de desarrollo profesional.
- f. Requieren renovación de matrícula anual y desarrollo profesional continuo a los profesionales registrados.
- g. Son receptivas al escrutinio público.

- h. Otorgan la credencial basándose en:
 - i. verificación de credenciales académicas a nivel doctoral, licencia activa y sin acciones disciplinarias
 - ii. aprobación de examen oral, un examen escrito y/o una muestra de trabajo válidos y justos

Sección 18.14 - Otras actividades

Cualquier otra actividad educativa directamente relacionada con el desempeño de las funciones profesionales de la práctica de la psicología no incluidas en este Artículo, y por la cual se solicite certificación, será evaluada por la Junta. Lo anterior incluye sin limitarse a cualquier actividad educativa o de mejoramiento profesional no conducente a un grado universitario. El profesional solicitante será responsable de mostrar evidencia de su participación en la actividad correspondiente según solicitada por la Junta.

Estas actividades serán evaluadas y aprobadas por la Junta, quien le asignará la cantidad de horas a convalidarse, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos para la aprobación de actividades dispuestas en este Reglamento. Bajo ningún concepto se permitirán o se aceptarán solicitudes incompletas o actividades repetidas en su contenido, aunque se titulen de forma diferente o se utilicen otros recursos.

CAPÍTULO IV - DIFERIMIENTO O EXENCIÓN DE LOS REQUISITOS DE RECERTIFICACIÓN

Artículo 19 - Facultad de la Junta y Requisitos

La Junta podrá considerar peticiones para diferir o eximir el cumplimiento con todos o parte de los requisitos de educación continua de aquellos profesionales de la psicología que no puedan cumplir con los mismos a la fecha determinada para la recertificación, cuando medie cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, sin que se entienda por ello una limitación a su facultad para eximir a aquellos profesionales que, a su juicio, demuestren justa causa para tal exención. Disponiéndose que el profesional cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierto por la exención.

El profesional interesado solicitará por escrito el diferimiento o exención antes de la fecha de vencimiento de la recertificación e incluirá la evidencia de la causa para sustentar la petición. La Junta evaluará cada petición individualmente y notificará la acción tomada por escrito indicando los requisitos que deberá cumplir. La Junta no concederá diferimientos por un término superior a un año, excepto en los casos de estudios universitarios o servicio militar. El profesional que no pueda completar el requisito de educación continua dentro del tiempo de extensión podrá solicitar a la Junta la inactivación de su licencia.

La Junta podrá solicitar información adicional para la evaluación de la petición, así como modificar, suspender o revocar cualquier determinación de diferimiento o exención cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 20 – Tipos de Diferimiento o Exención

Sección 20.1 – Exención por estudios universitarios

La Junta podrá considerar una solicitud de dispensa o exención por motivo de estar matriculado en un programa graduado de psicología conducente a un grado doctoral o adiestramiento postdoctoral, cursando estudios formales y continuos a tiempo completo en cualquier área de la psicología. Se asume que el psicólogo, como estudiante a nivel graduado, está expuesto a diversas experiencias didáctico-prácticas incluyendo adiestramiento en la prestación de servicios, evaluación, investigación típicamente bajo supervisión y en contacto con una comunidad de aprendizaje.

En caso de programas doctorales, la institución educativa deberá estar licenciada por la Junta de Instituciones Postsecundarias para operar en Puerto Rico y estar acreditada por una entidad acreditadora reconocida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos.

Los estudiantes doctorales o postdoctorales no serán eximidos de cumplir con el curso de Asuntos Éticos, Legales y Profesionales en Psicología establecido por la Junta e indicado en este Reglamento.

La solicitud de exención por estudios doctorales deberá ser acompañada con una Certificación de la Oficina de Registro con los períodos de estudio y una transcripción de créditos de la institución en que cursa estudios. Ambos documentos deberán ser enviados a la Junta directamente por la institución educativa. Se entenderá por estudios a tiempo completo el criterio adoptado como norma por la institución educativa en la que el profesional está matriculado. En caso de adiestramiento postdoctoral, el profesional presentará evidencia de haber completado el programa.

El profesional peticionario no podrá continuar ejerciendo la profesión hasta que haya recibido la notificación exención solicitada.

Sección 20.2 - Exención por servicio militar activo

La Junta podrá considerar una solicitud de dispensa o exención por motivo de servicio militar activo. Conforme a las disposiciones de los Artículos 6 y 7 de la Ley 8-2010, según enmendada, conocida como Ley del Profesional Combatiente, todo profesional miembro de los Componentes de Reserva de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Activas en servicio activo regular que se encuentre fuera de Puerto Rico por un periodo mayor a un año, estará exento de cumplir con los requisitos de educación continuada durante ese periodo. Así mismo, todo profesional miembro de la Guardia Estatal en servicio activo estatal estará exento de cumplir con los requisitos de educación continuada durante ese periodo. Cuando se requiera cumplir con un determinado número de créditos en un intervalo de tiempo, se prorrateará los créditos por año, de manera tal que no se contará el tiempo en el que el profesional estuvo activo.

De acuerdo con el Artículo 7 de la Ley 8-2010, el profesional deberá presentar evidencia de servicio militar que incluye:

- a. La identificación militar.
- b. Documento de otorgación de cualquier condecoración o citación otorgada, si alguna aplica, por haber realizado el servicio o que por sí conlleve haber estado en servicio activo, durante las fechas concernidas.
- c. El formulario de servicio DD-214 (Formulario del Departamento de la Defensa 214) o NG22 (Formulario de la Guardia Nacional 22).
- d. La Verificación de Despliegue del Comandante (*Commander's Verification of Deployment*).
- e. Copia de la Orden de Personal (*Official Personnel Orders*);
- f. Órdenes Permanentes de Cambio de Asignación (*Permanent Change of Station Orders-PCS Orders*).

Sección 20.3 – Diferimiento o exención por condiciones de salud

La Junta podrá considerar una solicitud de diferimiento o exención por motivo de alguna condición de salud propia y debidamente diagnosticada que le impida ejercer la profesión temporeraente. Igualmente podrá considerar circunstancias en las que, por al menos un año, un miembro de su familia inmediata ha padecido de alguna condición de salud debidamente diagnosticada y el profesional de la psicología ha tenido la total responsabilidad por su cuidado. En lo que respecta al psicólogo, deberá presentar como evidencia una certificación médica relacionada con el término de duración de la enfermedad y como esta le inhabilitó de sus funciones profesionales durante dicho periodo. En esta circunstancia la Junta podrá efectuar una vista informal donde el peticionario presentará la evidencia pertinente a su condición o circunstancia familiar.

El profesional peticionario no podrá ejercer la profesión hasta que cumpla con las educaciones continuas o haya recibido por la Junta el diferimiento o exención solicitado.

Sección 20.4 – Diferimiento o exención por orden religiosa o entidades de ayuda humanitaria reconocidas nacionalmente

La Junta podrá considerar una solicitud de diferimiento o exención por motivo de la participación del profesional en una orden religiosa, entidades de ayuda humanitaria reconocidas nacionalmente (p.ej., Cruz Roja Americana), por la cual sea asignado a ofrecer sus servicios fuera del país y en algún lugar en que no le sea posible cumplir con los requisitos de educación continua. Deberá presentar un certificado oficial en original de la organización que indique el periodo cubierto por la misión o labor humanitaria y el lugar en que el profesional estuvo destacado.

El profesional peticionario no podrá ejercer la profesión hasta que cumpla con las educaciones continuas o haya recibido por la Junta el diferimiento o exención solicitado.

Sección 20.5 – Dispensa por cualquiera otra causa Justificada

La Junta podrá considerar una solicitud de dispensa por alguna otra causa acompañada por la documentación pertinente conforme al criterio del peticionario. La Junta podrá solicitar información adicional, así como efectuar una vista informal donde el peticionario presentará la evidencia.

Artículo 21 - Facultad del Departamento

El Departamento de Salud podrá emitir Órdenes Administrativas sobre diferimiento o exención de requisitos reglamentarios por motivo de situaciones de desastre o emergencia estatal o federal declarada mediante Orden Ejecutiva del gobernador de Puerto Rico o el presidente de los EE. UU. por el periodo en que dure el estado de emergencia, o por cualquiera otra causa meritoria.

CAPÍTULO V - PROVEEDORES DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 22 - Solicitud para Designación

Toda organización profesional legalmente establecida o institución educativa acreditada que interese la designación del Secretario como Proveedor de Educación Continua Certificado para profesionales de la psicología, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar una solicitud por escrito ante la Junta
- b. Incluir la documentación requerida por la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud
- c. Pagar los derechos correspondientes (no reembolsables)

La solicitud deberá estar acompañada de un diseño de los cursos o actividades de educación continua a ofrecerse a los participantes y de los recursos, instalaciones e instructores con las que cuenta. El proveedor solicitante deberá acreditar que cuenta con instalaciones y recursos apropiados para realizar las actividades de educación continua. Deberá demostrar la competencia profesional de las personas que se contraten como instructores en las actividades de educación continua, según el área de contenido de la actividad.

La Junta evaluará toda la documentación que se someta para este propósito, a los fines de certificar a los proveedores y hacer recomendaciones al Secretario de Salud sobre la aprobación de estos. El proveedor solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser una institución educativa licenciada por la Junta de Instituciones Postsecundarias o una organización profesional legalmente constituida o incorporada de acuerdo con las leyes vigentes. Presentar evidencia que acredite su incorporación y estado activo de las credenciales corporativas conforme al Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de PR.
- b. Mostrar compromiso con la capacitación de los profesionales de la psicología mediante el ofrecimiento de actividades educativas de calidad.
- c. Contar con instalaciones (p.ej., aula con acceso, tamaño, iluminación y ventilación adecuada) y recursos apropiados (p.ej., medios tecnológicos) para el número de participantes, el tipo de actividad que se interesa ofrecer y adecuadas para satisfacer necesidades de acomodo razonable. En caso de ofrecer educación continua en modalidad a distancia, debe demostrar que posee el equipo, la plataforma de enseñanza-aprendizaje (*Learning Management System-LMS*) y los sistemas de seguridad correspondientes.

- d. Mostrar que posee la solvencia económica necesaria para mantener un programa de educación continua para profesionales de la salud.
- e. Contar con recursos humanos competentes para desarrollar y administrar el programa de educación continua.
- f. Presentar un programa de educación continua con filosofía, objetivos, metas, contenido, recursos, metodología instruccional, diseño curricular, entre otros.
- g. Comprometerse a cumplir con los reglamentos de la Junta.

Artículo 23 - Deber de Proveer Acomodo Razonable

Todo proveedor ofrecerá acomodo razonable a todo profesional de la psicología que lo solicite por razón de algún impedimento, para que pueda cumplir con el requisito de educación continua. Se entenderá acomodo razonable como el ajuste lógico y razonable que atenúe el efecto que pudiera tener el impedimento en la capacidad del participante para obtener un aprovechamiento efectivo de los cursos, sin que dicho ajuste altere fundamentalmente la experiencia educativa y aprendizaje que se pretende obtener.

Artículo 24 - Actividades No Relacionadas con Educación Continua

El proveedor deberá informar en los documentos entregados a la Junta el tiempo específico dedicado a la actividad de educación continua para la cual se solicita horas crédito, diferenciado del tiempo dedicado a otra actividad (p.ej., registro, meriendas, almuerzo o de otra índole).

Artículo 25 - Recomendaciones al Secretario y Aprobación

Luego de su evaluación, la Junta realizará las recomendaciones pertinentes al Secretario, quien podrá aprobar la certificación del proveedor por un término de tres (3) años o aquel término que legalmente se disponga.

Artículo 26 - Identificación de Proveedor

La División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud asignará un número de identificación a cada proveedor certificado por la Junta y aprobado por el Secretario. Dicho número deberá constar en todo certificado de participación expedido a cada participante.

Artículo 27 - Evaluación de Actividades de Educación Continua

Las actividades educativas serán enviadas para su evaluación y aprobación por la Junta, con sesenta (60) días de anticipación a su ofrecimiento junto al pago correspondiente.

Si la actividad se pretende ofrecer nuevamente luego de un (1) año de haber sido evaluada por la Junta, el proveedor tendrá que solicitar autorización previa a la Junta y cumplir con los pagos correspondientes.

Cualquier cambio en el contenido (temática) de una actividad ya evaluada, deberá ser notificado a la Junta con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de efectividad, de manera que la Junta tenga oportunidad de evaluarlo y emitir su determinación. La solicitud de evaluación de cambios en el contenido de actividades ya evaluadas deberá acompañarse con el pago de los derechos correspondientes. La solicitud deberá especificar la actividad en cuestión y detallar el cambio propuesto. Además, expondrá y detallará el impacto del cambio propuesto sobre los objetivos, metodología instruccional, tiempo y contenido del curso, así como, la necesidad de nuevas facilidades o recursos para su ofrecimiento.

La Junta evaluará estas peticiones y notificará su decisión al proveedor. Ninguna actividad de educación continua o ningún cambio de contenido en estas actividades, entrará en vigor a menos que la Junta haya emitido su autorización.

Artículo 28 - Certificados de Participación

Como evidencia de participación, el proveedor otorgará a los participantes de cada actividad de educación continua un certificado oficial que especifique:

- a. Nombre del profesional participante
- b. Nombre y número de identificación del proveedor
- c. Código de la profesión
- d. Título de la actividad
- e. Código de identificación del curso asignado por la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud
- f. Fecha de la actividad
- g. Número de horas contacto
- h. Firma de la persona autorizada

Artículo 29 - Informe a la Junta

Los proveedores conservarán un récord de los cursos y asistencia a las actividades educativas ofrecidas en los últimos cinco (5) años. Los expedientes acreditarán lo siguiente: el título, objetivos y clasificación, código de identificación del curso ofrecido, lista de asistencia, fecha de la actividad, número de horas contacto, evaluaciones de los cursos,

información sobre aprovechamiento educativo y firma de la persona autorizada. Para conveniencia y fácil manejo los expedientes podrán conservarse en formato electrónico.

Los proveedores someterán a la Junta, a través de la División de Educación Continua de la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud el informe estadístico cada seis meses; entiéndase de enero a junio y de julio a diciembre de cada año. La Junta podrá requerir cualquier otra información que estime pertinente para una mejor evaluación, control y fiscalización de los proveedores.

Artículo 30 - Renovación de Proveedores

Cada tres (3) años todo proveedor certificado someterá una petición formal de renovación de su designación como proveedor de educación continua acompañada de los documentos requeridos por la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud y el pago de los derechos correspondientes (no reembolsables). La aprobación estará supeditada al fiel cumplimiento de los requisitos para proveer educación continua señalados en este Reglamento y una evaluación de la prestación de educación continua en el periodo anterior.

La solicitud de nueva acreditación deberá presentarse seis (6) meses antes de expiration del término de aprobación y designación como proveedor. La Junta evaluará toda petición de renovación del proveedor solicitante, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: relación entre la propuesta presentada a la Junta y las actividades ofrecidas, recursos e instalaciones físicas, currículo académico, resultado de la evaluación de los participantes y cualquier otro criterio pertinente a juicio de la Junta.

Se considerará el cumplimiento de cualquier otra norma establecida por la Junta y el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento en años anteriores. El hecho que la Junta proceda con la aprobación de renovación no representa de manera alguna la condonación de hechos constitutivos de fraude o de cualquier otra índole contraria a las leyes y reglamentos aplicables y concernientes con la jurisdicción de la Junta. Hechos constitutivos de fraude o contrario a las leyes y reglamentos concernientes con la jurisdicción de Junta serán procesados administrativamente y a través del Departamento Justicia de conformidad con el debido proceso de ley.

La solicitud deberá estar acompañada de un diseño de los cursos o actividades de educación continua a ofrecer. El proveedor deberá acreditar que cuenta con instalaciones y recursos apropiados para realizar las actividades de Educación Continua. Deberá demostrar la competencia profesional de las personas que se contraten como instructores en las actividades de educación continua, según el área de contenido de la actividad.

La Junta evaluará toda documentación que se someta para este propósito, a los fines de recertificar a los proveedores y hacer recomendaciones al Secretario sobre la aprobación de estos. La Junta podrá aceptar o rechazar dicha solicitud de renovación como

proveedor certificado dentro de un término no mayor a seis (6) meses de la fecha de presentación de la solicitud. La Junta podrá recomendar al Secretario la cancelación de la certificación y designación de todo proveedor que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 31 - Petición de Extensión

La Junta tendrá a su discreción extender una certificación a cualquier proveedor certificado que lo solicite. Todo proveedor al que se le haya vencido el término de su designación original y no haya cumplido con el proceso de renovación, podrá solicitar una extensión de su certificación y designación como proveedor. Esta solicitud tendrá que realizarla ante la Junta antes de culminar el término de renovación. Deberá demostrar causa justificada en su solicitud de extensión. La Junta avaluará la evidencia presentada y emitirá la recomendación correspondiente al Secretario. En caso de que se conceda la extensión solicitada, la misma no excederá de un (1) año.

Sólo se concederá una extensión por cada trienio de renovación y por circunstancias especiales o excepcionales. Dentro del término de la extensión, el proveedor deberá cumplimentar el proceso de renovación de su designación como proveedor de educación continua como de costumbre y de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 32 - Determinación de la Junta

- a. La Junta evaluará las solicitudes que hayan sido debidamente presentadas.
- b. Toda solicitud que no cumpla con los requisitos de este Reglamento o que esté incompleta podrá ser denegada.
- c. La Junta podrá requerir información adicional al solicitante.
- d. La Junta podrá conceder la solicitud en todo o en parte o denegarla.
- e. La Junta notificará su decisión al solicitante.

Artículo 33 - Suspensión o Revocación de Proveedor

Previa celebración de vista, la Junta podrá recomendar la suspensión o revocación de la certificación o designación de cualquier proveedor de educación continua que:

- a. Incumpla con las disposiciones de este Reglamento.
- b. Incurra en fraude o engaño en la obtención de su certificación y aprobación como proveedor de educación continua.
- c. Incurra en fraude o engaño en la certificación de participación de los profesionales participantes de los cursos o actividades de educación continua que ofrezca.

d. Incurra en incumplimiento según demostrado por el hallazgo de una auditoría realizada por la Junta o la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud.

Todo proveedor de educación continua estará sujeto a inspección por personal autorizado de la Junta, en cualquier momento que la Junta considere pertinente, con el fin de verificar si está cumpliendo con la Ley o con las disposiciones de este Reglamento.

Toda organización profesional o institución educativa a la que se le haya suspendido su designación, denegado o revocado la solicitud de certificación o renovación como proveedor de educación continua, tendrá derecho a solicitar reconsideración de la determinación de la Junta por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establece en el Artículo 36 de este Reglamento. La solicitud de reconsideración requiere el pago de derechos no reembolsables.

Artículo 34 - Tarifas de Matrícula para Actividades

Los proveedores de educación continua establecerán la tarifa de matrícula por participación en las actividades. La Junta mantendrá neutralidad y no participará en la determinación del precio a pagar por la actividad.

Artículo 35 - Lista de Proveedores

En la medida que sea posible y los recursos así lo permitan, la Junta o la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud, pondrán a disposición de los profesionales una lista actualizada de los proveedores certificados para ofrecer cursos o actividades de educación continua. Sin embargo, es responsabilidad del profesional realizar la búsqueda necesaria para obtener las educaciones continuas requeridas para la recertificación de su licencia.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Artículo 36 - Procedimientos Investigativos y de Adjudicación

Todo procedimiento investigativo o de adjudicación que surja ante la Junta o se genere por la misma en virtud de las disposiciones de este Reglamento, las sanciones impuestas por infracciones a las mismas y la revisión judicial de las decisiones finales que la Junta emita, se regirán por las disposiciones procesales contenidas en el Reglamento titulado Código de Ética y Conducta Profesional, Normas para Servicios Mediante Telepsicología y Procedimientos para Asuntos Disciplinarios del Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico (9402) y en todo lo que no esté allí contemplado, por las Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas de las Juntas Examinadoras Adscritas a la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud (6886), o cualquier otro reglamento procesal adoptado al amparo de la Ley 38-2017 que lo sustituya. A petición de la Junta, el Secretario de Justicia de Puerto Rico podrá ser consultado para el trámite de querellas por violaciones a las leyes o reglamentos vigentes.

Artículo 37 - Penalidades

De conformidad con las disposiciones del Artículo 35 incisos (b) y (c) de la Ley 11-1976, previa celebración de vista, toda persona que se negare sin justa causa a suministrar información, datos, documentos o informes debidamente solicitados o que suministre información, datos, documentos o informes falsos, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa máxima de quinientos dólares (\$500) o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

De igual modo, toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de los Artículos 9 al 20 de Ley 11-1976 o los reglamentos que a tenor con la misma se promulguen, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

La Junta podrá imponer multas administrativas por una cantidad no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación a las disposiciones de la Ley 96-1983, según enmendada y los Reglamentos aprobados por la Junta.

Artículo 38 - Disposiciones transitorias

Las resoluciones adoptadas en virtud de la Ley 96-1983 que no sean inconsistentes con las disposiciones de este Reglamento continuarán en vigor hasta tanto sean enmendadas, modificadas o derogadas. Toda actividad educativa aprobada por la Junta a la fecha que este Reglamento entre en vigor continuará autorizada para su ofrecimiento.

Todo procedimiento, acción o reclamación relacionada a los asuntos de educación continua, registro o recertificación que esté bajo consideración o investigación de la Junta en su etapa inicial al momento de entrar en vigor este Reglamento continuará su trámite bajo las disposiciones de éste. Los casos en etapas avanzadas o listos para la decisión final de la Junta, previo a la vigencia de este Reglamento, continuarán su trámite bajo las reglas de procedimiento vigentes a la fecha de iniciación del proceso.

Toda organización profesional legalmente establecida o institución educativa acreditada que al momento de la aprobación de este Reglamento sea Proveedor de Educación Continua Certificado para profesionales de la psicología, mantendrá su condición de proveedor, siempre y cuando no existan situaciones que conlleven su suspensión o revocación. La vigencia de su autorización continuará inalterada y deberá proceder con el proceso de renovación conforme a la fecha de su vencimiento y las disposiciones de este Reglamento.

Toda organización profesional legalmente establecida o institución educativa acreditada debidamente certificada como proveedora deberá, al momento de comenzar la efectividad de este Reglamento, confirmar recibo de la notificación a esos efectos y declarar su compromiso con la Junta y la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud en cumplir con la óptima implementación de este.

Artículo 39 - Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí. De cualquier cláusula, párrafo, capítulo, artículo o sección, o parte de estos, fuese declarado ilegal o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo no afectará las otras disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 40 - Interpretación de Palabras y Frases

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los términos y frases usadas en tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resulte absurda, el género singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Artículo 41 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado o derogado por el Secretario de Salud, con el consejo de la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, conforme lo dispuesto en la Ley 38-2017.

Artículo 42- Aplicación Prospectiva

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 43 - Derogación de Normas Anteriores

Con la adopción de este reglamento se deroga el Reglamento Núm.4532 de 6 de septiembre de 1991, Reglamento de Educación Continua y Registro para la Recertificación de los Psicólogos.

Artículo 44 - Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Este reglamento fue aprobado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico en reunión ordinaria del ____ de ____ de 2025.

En San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de ____ de 2025.

VÍCTOR RAMOS OTERO, MD
Secretario
Departamento de Salud de Puerto Rico

Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico:

Nydia Ortiz Nolasco, PhD
Presidenta

Andrés Claudio Santiago, MA
Vicepresidente

Aida L. Jiménez Torres, PhD
Miembro

Leslie E. Maldonado Feliciano, MA, PhD
Miembro